



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 199-2023-GM-MPC

Cañete, 10 de noviembre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N°1250-2023-JAGS-(E)SGOPyPI de fecha 11 de octubre de 2023; Informe N°1699-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 17 de octubre de 2023; Memorandum N°2006-2023/GM-MPC de fecha 20 de octubre de 2023; Informe Legal N°685-2023-OGAJ-MPC de fecha 10 de noviembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el inciso 6) del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, es la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, *le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL-MPC, de fecha 07 de febrero de 2023, se resuelve en su Artículo Primero, Delegar al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, Departamento de Lima, numeral 10) “Aprobar la Resolución de Contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista por causa que le es imputable, así como en otros supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”

Que, el artículo 39° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias *resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;*

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y Decreto Supremo N°162-2021; se suscribió el CONTRATO N°59-2022-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 30 de diciembre de 2022, entre la Municipalidad Provincial de Cañete y la empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C, para la ejecución de la obra denominada “REPARACION DE LOSA DEPORTIVA; EN EL (LA) AREA RECREATIVA DEL C.P. UNANUE, DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA”, con CUI N°2562162, por el monto contractual ascendente a la suma de S/.85,077.60 (Ochenta y cinco mil setenta y siete con 60/100 soles), por un plazo de 30 días calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato;

Sobre la Resolución de Contrato

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, determina que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de *manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;*

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, numeral 164.1, establece que, *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;*

Que, del mismo modo, el numeral 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-218-JUS y modificado por el Decreto Supremo N°162-2021-EF, señala que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato;

Que, en relación al asunto, la OPINION N°046-2020/DTN de fecha 24 de junio de 2020, la Directora Técnico Normativo del OSCE, señala respecto a las normativas expuestas en precedente, señalando en el numeral 2.2. lo siguiente:

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 02
R.G. N° 199-2023-GM-MPC

2.2 En relación con lo anterior, el primer párrafo del artículo 36 de la Ley establece que “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que **imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato** (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes”. (El subrayado es agregado).

Del mismo modo, el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que **imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato**.

Conforme a las normas citadas, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como puede apreciarse del texto normativo citado, en éste no se ha previsto el acuerdo entre las partes.

Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “caso fortuito o fuerza mayor” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” (El subrayado es agregado).

Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto o lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales, para el primer supuesto y, para el segundo supuesto, una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo) o un paro regional.

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

De lo señalado se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se prueba que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes. En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho —además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible—, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no prueba lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

Que, en ese sentido, tenemos que, la normativa ha previsto la posibilidad de resolver el contrato por **caso fortuito o fuerza mayor**, con la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Dicho esto, corresponde al caso, tratándose que la causal es por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrarse el hecho, además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determina la imposibilidad de proseguir con la ejecución de la obra de manera definitiva;

Que, bajo ese contexto, advertimos que, el Sub Gerente de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, sostiene en el Informe N°1250-2023-JAGS-(E)SGOPYPI-GODUR/MPC, “que el expediente técnico que sustenta la ejecución de la obra “Reparación de Losa Deportiva; en el (la) área recreativa del C.P. Unanue, Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, concesionada a la empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C, se encuentra **incompleto**, tal es así que, siendo una reparación debería de contener el informe técnico de reparación, asimismo debería de contener el informe técnico topográfico, estudio de mecánica de suelos, entre otros, asimismo, teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado, esta no admite la posibilidad de iniciar la ejecución de una obra con prestaciones adicionales que superan el 50% del monto del contrato original, sustentando así la resolución del contrato; Asimismo, señala que, de acuerdo al presupuesto de obra y las especificaciones técnicas se encuentra la partida 01.02.02.01 PICADO DE LOSA DE CONCRETO E=5.00 CM. Señala que, no se requiere el picado del piso de concreto de la losa con una profundidad de 5 centímetros tal cual como indica en la partida 01.02.

///...





“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 199-2023-GM-MPC

02.01 PICADO DE LOSA DE CONCRETO E=5.00 CM; ya que la losa actualmente se encuentra con desprendimiento de concreto y grietas profundas en la mayoría de paños. Asimismo, se observa tubos de fierro del arco de la losa deportiva con alto grado de oxidación, desprendimiento de pintura, entre otros; Señala que, se debería de realizar la demolición total de la losa deportiva con la finalidad de cubrir las necesidades de educación, deporte, recreación y esparcimiento de la población aledaña;

Que, dicho esto, conforme a lo manifestado por el área usuaria, el expediente técnico de la obra en referencia presenta deficiencias ya que este se encuentra incompleto, tal es así que, siendo una reparación debería de contener el informe técnico de reparación, asimismo debería de contener el informe técnico topográfico, estudio de mecánica de suelos, entre otros; asimismo, acorde con la normativa de contrataciones del Estado, resultando imposible la ejecución de una obra con prestaciones adicionales que superan el 50% del monto del contrato original;

Que, bajo las consideraciones expuestas, podemos señalar que el área técnica de especialidad, habiendo realizado el estudio del caso, ha expuesto que resulta necesario imprescindible, inevitable e irresistible realizar otros estudios técnico necesarios, lo que implica elaborar y/o mejorar el expediente técnico aprobado, obviamente con diferentes estructuras y elementos esenciales del objeto de contratación, siendo imprevisible cuantificar el tiempo para su nueva ejecución e imposible de forma definitiva la prosecución del contrato;

Que, en ese sentido, debemos distinguir que, el área usuaria, ha expuesto la imposibilidad de proseguir con la ejecución del proyecto de obra conforme a los parámetros del expediente técnico aprobado y concesionado, por lo que ejecutar una inversión pública en las condiciones señaladas determinaría una obra defectuosa que afectan a su habitabilidad, seguridad y funcionalidad como a su estética, dicho en otros términos una obra superficialmente ejecutada contrae para sus beneficiarias una obra insegura por ende no satisface el interés de la colectividad, correspondiendo a los funcionarios a cargo tutelar, el interés público del vecindario;

Asimismo, se advierte que, no se informa, ni aprecia el inicio de la ejecución de la obra, así como el requerimiento por parte de la empresa contratista para dar cumplimiento al contrato, por lo tanto, resulta relevante garantizar que técnicamente se asegure una buena obra, conforme a lo expuesto por el área técnica los problemas existentes imposibilitan la prosecución del contrato, resultando realizar otros estudios para alcanzar la confianza y ejecutar la obra como corresponde, para evitar daños o perjuicios a la población objetivo, en ese sentido, se determina la imposibilidad de proseguir con la ejecución de la obra de manera definitiva;

Que, además, sobre la resolución del contrato, se ha establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N°59-2022-SGLCPYM/GAF/MPC lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMO SEXTA: RESOLUCION DE CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese menester, acudiendo al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con su modificatoria por el Decreto Supremo N°234-2022-EF, se determina lo siguiente:

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1 Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

(...)

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- Quando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- Quando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- Quando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2 (...)

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 04
R.G. N° 199-2023-GM-MPC

Que, en ese orden de ideas, tenemos que, el área usuaria habiendo efectuado el sustento técnico concluyendo RESOLVER EL CONTRATO N°59-2022-SGLCPYM/GAF/MPC, bajo dicha propuesta técnica, es conveniente acudir al artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual glosa lo siguiente:



Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras

207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culinado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

207.4. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

(...)

207.8. En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.



Que, conforme a lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado prevé que en la carta de resolución del contrato de obra debe indicarse la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres días hábiles;

Asimismo, se advierte de los actuados, que - No se aprecia de la ejecución de la obra, mediante ACTA DE INICIO DE OBRA; -No se ha renovado la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el cual rigió desde el 29-12-2022 hasta el 29-03-2023; - el área técnica de especialidad de ingeniería evidencia deficiencias en el expediente técnico, referenciando que se encuentra incompleto;



Que, en ese sentido, resulta importante señalar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2, ha establecido el Principio de Eficacia y Eficiencia, el mismo que señala: “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”, bajo dicho principio, resulta imposible continuar con el contrato, toda vez que al no cumplir el contratista con sus obligaciones contractuales, no se estaría cumpliendo con la finalidad pública de la contratación, y por ende el cumplimiento de fines, metas y objetivos de la Entidad;

Que, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas, donde el cumplimiento de la obligación resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, debiendo enmarcarse en la normatividad de las Contrataciones Públicas; por lo que, ante el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la Empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C, es que se debe proceder con la resolución del contrato, en concordancia con las opiniones técnicas y legales emitidas por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos de Inversión; y; la Oficina General de Asesoría Jurídica;

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete
///...
Pag. N° 05
R.G. N° 199-2023-GM-MPC

Siendo que, a través del Informe Legal N°685-2023-OGAJ-MPC recepcionado con fecha 10 de noviembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos, opina: **3.1. Que, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, numeral 164.4 del artículo 164° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018; Clausula Décimo Sexta del Contrato N°59-2022-SGLCPYM/GAF/MPC, y el informe de la especialidad de ingeniería Informe N°1250-2023-JAGS-(E)SGOPyPI-GODUR/MPC, resulta PROCEDENTE RESOLVER EL CONTRATO N°59-2022-SGLCPYM/GAF/MPC, ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°038-2022-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, suscrito con la empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C, para la ejecución de la obra: “REPARACION DE LOSA DEPORTIVA; EN EL (LA) AREA RECREATIVA DEL C.P. UNANUE, DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA, por los sustentos dados por el área usuaria y señalados en el análisis del presente informe; 3.2. Se notifique vía carta notarial el acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados a la empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C, en el domicilio consignado en el contrato N°59-2022-SGLCPYM/GAF/MPC, debiendo consignar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles; 3.3. Se encargue a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural el cumplimiento del acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados; 3.4. Corresponde a la Gerencia Municipal, la emisión del acto resolutorio que recaiga en los presentes actuados por haberse delegado la facultada para aprobar la resolución de contrato;**

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N°082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y Decreto Supremo N°162-2021-EF, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972, Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC; y contando con las visaciones de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato N°059-2022-SGLCPYM/GAF/MPC, Adjudicación Simplificada N°038-2022-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C para la ejecución de la obra “REPARACION DE LOSA DEPORTIVA; EN EL (LA) AREA RECREATIVA DEL C.P. UNANUE, DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA”, al amparo de lo tipificado en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225; numeral 164.4 del artículo 164° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; Clausula Décimo Sexta del Contrato e informes de la especialidad de ingeniería; y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, realice las acciones que resulten consecuentes de la resolución contractual, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE vía carta notarial, el acto resolutorio a la Empresa CONSTRUCTORA OMEGA GROUP S.A.C., debiendo consignar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles; conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
Prof. Fermín Melación Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL